

# REVISTA DE DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ESC. DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES - CASILLA 49

AÑO X - CONCEPCION (CHILE), JULIO - DICIEMBRE DE 1942 - Nos. 41 Y 42

## INDICE

<b>BERNARDO GESCHE MÜLLER</b>	<b>EL CONTRATO COMO MODO DE ADQUIRIR</b>	<b>PAG- 149</b>
<b>ORLANDO TAPIA S.</b>	<b>LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL (CONTINUACION)</b>	<b>.. 163</b>
<b>EMILIO RIOSECO E.</b>	<b>NATURALEZA JURIDICA DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS</b>	<b>.. 167</b>
	<b>ANTEPROYECTO PRESENTADO POR EL DR. ANGEL OSSORIO Y GALLARDO DE CODIGO CIVIL PARA LA REP. DE BOLIVIA</b>	<b>.. 217</b>
	<b>MISCELANEAS JURIDICAS.</b>	
	<b>EXTREMISMOS LEGALES</b>	<b>.. 243</b>
	<b>JURISPRUDENCIA:</b>	
	<b>NULIDAD DE CONTRATO Y CANCELACION DE INSCRIPCION</b>	<b>.. 255</b>
	<b>ABANDONO DE LA INSTANCIA</b>	<b>.. 269</b>
	<b>SOBRE NULIDAD DE CONTRATO Y DE TRADICION</b>	<b>.. 283</b>
	<b>NOMBRAMIENTO DE ARBITRO</b>	<b>.. 293</b>
	<b>CUMPLIMIENTO DE CONTRATO</b>	<b>.. 295</b>
	<b>COBRO DE PESOS</b>	<b>.. 299</b>
	<b>EJECUCION</b>	<b>.. 303</b>
	<b>CANCELACION DE INSCRIPCION</b>	<b>.. 311</b>
	<b>EJECUCION</b>	<b>.. 315</b>

LIDIA BENAVENTE DE ALVARADO CON  
MIGUEL SANHUEZA G. Y PABLO ALVARADO G.  
SOBRE NULIDAD DE CONTRATO  
Y DE TRADICION  
TERCER JUZGADO DE LETRAS DE CONCEPCION  
ENERO 14 DE 1942.

USUFRUCTO LEGAL - DERECHOS PERSONALISIMOS - ENAJENACION - OBJETO  
ILICITO - NULIDAD ABSOLUTA - DECLARACION DE OFICIO - BIENES INMUE-  
BLES - NULIDAD RELATIVA - TRADICION - EXPRESION DE AGRAVIOS - PETI-  
CION EQUIVOCADA.

*DOCTRINA.*— El usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer, es un derecho personalísimo que constituye, por su naturaleza, un verdadero privilegio concedido al jefe de la sociedad conyugal con el objeto de soportar las cargas inherentes al matrimonio y, como tal, no puede ser transferido a terceros ni ser materia de convención alguna por parte del marido.

Teniendo en consideración el precepto del número segundo del artículo 1464 del Código Civil, que establece que hay objeto ilícito en la enajenación

de los derechos y privilegios que no pueden transferirse a otra persona, es forzoso concluir que el contrato de sociedad en que se aporta por el marido de la actora, el usufructo de una hijuela que había sido adjudicada a ésta en la partición de los bienes de su padre, adolece de objeto ilícito.

Según lo prevenido en el artículo 1682 del mismo Código, que estatuye que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita es nulidad absoluta, resulta lógico declarar que di-

*cho contrato de sociedad es nulo absolutamente.*

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 1683 del Código Civil y 232 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose oído previamente al Ministerio Público, puede el Tribunal de oficio pronunciarse sobre tal nulidad, pues en el contrato de sociedad antedicho aparece de manifiesto el objeto ilícito y esto aun cuando no se haya apelado la sentencia de primera instancia en la parte que no dió lugar a la petición de la actora de declarar tal nulidad.*

*Apareciendo del contrato, según se desprende claramente de la intención de los contratantes, que lo que se aportó a la sociedad no fué propiamente la madera, como producto separado ya, sino los arbolados naturales y en pie existentes en los predios de la actora, toda vez que el objeto primordial del contrato fué la explotación de la propiedad aportada por ella, especialmente "en cuanto se refiere al ramo de madera" y teniendo en consideración lo preceptuado en el artículo 568 del Código Civil, cabe concluir que los bienes aportados son de naturaleza inmueble.*

*En consecuencia, habiendo aportado a la sociedad el marido de la actora, bienes de na-*

*turaleza inmueble, sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización judicial, en circunstancia que la actora es mujer casada y menor de edad, el aporte respectivo adolece de nulidad relativa, que es la que se produce por la omisión de un requisito exigido por la ley en atención a la calidad y estado de la mujer casada.*

*Siendo nulo, absoluto y relativamente, el contrato social que ha sido objeto de la demanda, la tradición de los bienes hecha por virtud de ese contrato, resulta, también, ineficaz y sin valor alguno.*

*Aun cuando en la expresión de agravios del apelante se emplea equivocadamente la expresión "confirmar" por "revocar", no cabe estimar que ello importe un defecto que vicie el procedimiento de segunda instancia, dado que al pedirse definitivamente en su escrito que se rechace la demanda en todas sus partes, implícitamente se solicita la revocación del fallo en alzada.*

*Concepción, 14 de Enero de 1942.*

*Vistos: Eliminando los fundamentos 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del fallo en alzada, reproduciendo en lo demás dicha sen-*

**SOBRE NULIDAD, ETC.**

**285**

tencia y teniendo, además, presente:

1.º) Que fundamentando doña Lidia Benavente de Alvarado, la demanda instaurada a fs. 8, en contra de don Miguel Sanhueza Gajardo y don Pablo Alvarado Cuevas, expone que, como lo acredita con los documentos correspondientes, nació en la circunscripción de Carampangue el día 31 de Diciembre de 1913, y contrajo matrimonio con el último de los nombrados, el 14 de Octubre de 1936, ante el oficial del Registro Civil de Curanilahue, o sea, cuando contaba sólo con 22 años, nueve meses y trece días de edad; que con fecha 10 de Diciembre de 1936, su marido don Pablo Alvarado celebró un contrato de sociedad colectiva civil con el aludido don Miguel Sanhueza Gajardo, ante el Notario de Concepción, don Diego Arce Tirapeguy, contrato que se otorgó con su concurrencia y en el que se le hizo declarar que lo aceptaba en todas sus partes y autorizaba a su marido para celebrarlo en su representación, en circunstancias, que, a la época de su otorgamiento, tenía solamente 22 años, 11 meses y 10 días de edad. Añade que, según la mencionada escritura de sociedad, don Miguel Sanhueza

aporta su trabajo personal y su marido, don Pablo Alvarado, lo siguiente: a) el usufructo de la hijuela N.º 2 del fundo Cifuentes, que le fué adjudicada en la partición de los bienes de don Eduardo Benavente Ríos y cuyos deslindes señala; b) toda la madera que existe en la hijuela N.º 2 ya citada y en la hijuela N.º 1 de don Leopoldo Benavente que le fué, también, adjudicada en la referida partición; que, además, de estos bienes que, según su opinión, son de naturaleza inmuebles, se aportaron a la sociedad otros bienes; que el aporte total de su marido se valorizó en \$ 407.980.05. Añade que, como hubieran dificultades entre los socios de la expresada sociedad, éstos sometieron sus diferencias al conocimiento de un árbitro, que lo fué el abogado don Marco A. Enriquez; que, dentro de este juicio arbitral, en comparendo celebrado el 18 de Julio de 1939, los socios acordaron disolver anticipadamente la sociedad de que se trata, con lo que se entró a liquidarla; que en esta situación la representación de la sociedad corresponde a los dos socios que la formaron;

2.º) Que, concretando la actora los fundamentos de derecho de su referida demanda, en

el recordado libelo de fs. 8, manifiesta lo siguiente: a) que la sociedad "Alvarado y Sanhueza", tantas veces mencionada, adolece de objeto ilícito en su constitución, lo que importa un vicio de nulidad absoluta: 1.º porque en ella se ha cedido en beneficio de un tercero, un derecho personalísimo del marido como lo es el usufructo legal que el marido tiene sobre los bienes de la mujer, que constituye un derecho o privilegio que no puede transferirse a otra persona y 2.º por cuanto se ha celebrado, con su concurrencia y la de su marido un contrato prohibido por las leyes; b) que, además, el aludido contrato fué celebrado sin las solemnidades exigidas por las leyes, en atención a su calidad de mujer casada, y a la circunstancia de que se aportaban bienes de naturaleza inmueble, lo que unido a su situación de menor edad, a la fecha de la celebración del contrato, importa un doble vicio, que acarrea nulidad relativa; y c) que, todavía, la tradición es nula en sí misma, pues por ella se han constituido derechos sobre bienes para cuya enajenación la ley exige solemnidades especiales, como son los ya indicados, en favor de terceros. Termina la demandante hacien-

do la cita de los artículos 577, 2466, 810, 889, 890, 893, 895, 1725, 1750, 1751, 1752, 1754, 146, 674, 679, 670, 1810, 1899, 1445, 1446, 1466, 1545, 1560, 144, 568, 1681, 1682, 1683, 1684, 1687, 1688, 1699 y 1691 del Código Civil, 61 de la ley de Quiebras y 251 del Código de Procedimiento Civil; y formulando las peticiones que se han dejado transcritas en el considerando 1.º del fallo en alzada;

3.º) Que contestando don Miguel Sanhueza Gajardo, en presentación que rola a fs. 12, expresa que dicha demanda es vaga e improcedente en derecho, por lo cual solicita se la deseche en todas sus partes, con costas;

4.º) Que la parte de don Pablo Alvarado Cuevas no contestó la demanda de fs. 8, dándose por evacuado, en su rebeldía, dicho trámite, por resolución que rola a fs. 13 de los autos;

5.º) Que, es del caso, dejar sentado previamente, que las partes que figuran en este litigio se hallan de acuerdo en los hechos expuestos en la demanda y sólo difieren en la calificación legal de ellos, en los términos que se esbozan en el escrito de demanda de fs. 8 y en los de contestación y dú-

plica del demandado don Miguel Sanhueza Gajardo, que se leen a fs. 12 y 16 de los autos;

6.º) Que, con respecto a la primera observación que formula la demandante, al contrato de sociedad celebrado por su marido don Pablo Alvarado Cuevas con don Miguel Sanhueza Gajardo, de que da constancia el documento de fs. 4, cabe manifestar que, efectivamente, y por la circunstancia de haberse cedido en beneficio de un tercero, un derecho personalísimo del marido, como lo es el usufructo legal que éste tiene sobre los bienes de su mujer, según consta de la cláusula primera, letra a) del aludido contrato social, dicha convención adolece de objeto ilícito, lo que importa un defecto que acarrea la nulidad absoluta del contrato en referencia;

7.º) Que la doctrina sustentada en el fundamento precedente, se desprende del estudio de los siguientes preceptos legales que dicen relación con el punto de que se trata. Desde luego, es del caso invocar sobre esta materia el artículo 810 del Código Civil que se refiere especialmente al "usufructo legal del marido", como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer. Esta disposición legal es-

tablece que ese derecho no se rige por preceptos contenidos en el Título IX del Libro II del Cuerpo de Leyes mencionado, al prescribir de un modo imperativo, que: "el usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo y el del marido como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título *De la patria potestad* y del título *De la Sociedad conyugal*;

8.º) Que, según lo estatuido por el artículo 1749 del Código antes citado, el marido es jefe de la sociedad conyugal y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, a las obligaciones que por el título XXII de ese Código se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales;

9.º) Que, en relación con el precepto anteriormente transcrito, el artículo 1753 consigna, de un modo claro y explícito, la institución del "usufructo legal del marido sobre los bienes de su mujer". Dicho artículo dispone textualmente que "aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de per-

cibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes", en la forma determinada por la misma ley;

10.º) Que del contexto de la disposición legal antedicha, se colije el carácter personalísimo del derecho mencionado, o sea, del usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer, derecho que constituye, por su naturaleza, un verdadero privilegio concedido al jefe de la sociedad conyugal con el objeto de soportar las cargas inherentes al matrimonio y como tal, es indudable que no puede ser transferido a terceros ni ser materia de convención alguna por parte del marido;

11.º) Que esta última conclusión se corrobora con la disposición contenida en el artículo 2466 inciso 3.º, del Código Civil, que categóricamente establece que "no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer";

12.º) Que sentada la premisa de que el usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer, es un derecho o privilegio que no puede transferirse a otra persona, y teniendo en

consideración el precepto del N.º 3 del artículo 1464 del Cuerpo de Leyes citado, que establece que hay un objeto ilícito en la enajenación de los derechos y privilegios que no pueden transferirse a otra persona, es forzoso concluir, como se ha sostenido en el considerando sexto, que el contrato de sociedad a que se refiere la demanda de fs. 8, en que se aporta por el marido de la actora, don Pablo Alvarado Cuevas, el usufructo de la hijuela N.º 2 del fundo Cifuentes que fué adjudicada a la nombrada doña Lidia Benavente de Alvarado, en la partición de los bienes de su padre don Eduardo Benavente Ríos, adolece de objeto ilícito;

13.º) Que por lo tanto y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1682 del Código Civil, que estatuye que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, es nulidad absoluta, resulta lógico declarar que el contrato de sociedad, que es materia del pleito, es nulo absolutamente;

14.º) Que el artículo 1683 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato;

15.º) Que en la especie, en el contrato de sociedad de que se ha hecho mérito, aparece de manifiesto el objeto ilícito, por la causa invocada en primer término en el libelo de demanda;

16.º) Que si bien la sentencia enalzada no dió lugar a la petición primera de le demandada de fs. 8, o sea. a declarar nulo. de nulidad absoluta, el contrato de sociedad "Alvarado y Sanhueza". y no fué apelada dicha resolución, en esa parte, por la actora, no obstante y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 1683 del Código Civil y 232 del Código de Procedimiento Civil. y habiéndose oído previamente al Ministerio Público, según da constancia la actuación de fs. 49, puede este Tribunal de oficio pronunciarse, sobre dicha materia, en el presente fallo;

17.º) Que la parte demandante ha sostenido, además, en su escrito de demanda que el contrato cuestionado es nulo de nulidad absoluta, porque en dicho contrato de sociedad se obligaron los bienes propios de ella *con su concurrencia*, esto es, *contrató el marido don Pablo Alvarado de consuno con su mujer doña Lidia Benavente de Alvarado, obligando los bienes propios de ésta;*

18.º) Que, desde luego, hay que descartar, en lo que se refiere a esta alegación, el aporte del usufructo de los bienes de la demandante, ya que éste es un derecho, como se ha venido diciendo, personalísimo del marido, y por lo que hace a los bienes propios de doña Lidia Benavente, aportados, también, de consuno por los cónyuges a la expresada sociedad, es preciso recordar lo dispuesto en el artículo 1751 del Código Civil, de cuyo contexto se deduce que no existe la nulidad absoluta de los contratos a que se refiere el inciso 2.º de dicha disposición legal; por cuyo motivo es del caso desestimar las observaciones formuladas por la demandante, en segundo término, al contrato "Alvarado y Sanhueza" y a que se ha hecho alusión en el considerando procedente;

19.º) Que doña Lidia Benavente invoca, también, en su demanda, la nulidad relativa del aporte social de que se trata, basándose en la circunstancia de no haberse celebrado con las solemnidades exigidas por la ley, en atención a su calidad de mujer casada y menor de edad y al hecho de aportarse a la sociedad bienes de naturaleza inmueble;

20.º) Que el demandado, don

Miguel Sanhueza, en el escrito de dúplica de fs. 16 manifiesta que no acepta la calificación de inmueble que hace la actora de las maderas aportadas, las cuales, según su opinión, son muebles en conformidad al artículo 571 del Código Civil, aun antes de su separación para el efecto de constituir derechos sobre ellas a otra persona que el dueño;

21.º) Que por lo que hace al aporte de la madera de las hijuelas Núms. 1 y 2, hecho por don Pablo Alvarado, cabe expresar, en primer término, que, según se desprende claramente de la intención de los contratantes, lo que se aportó a la sociedad no fué propiamente la madera, como producto separado ya, sino los arbolados naturales y en pie existentes en los predios mencionados, toda vez que, el objeto primordial del contrato, atendido lo que se consigna en la cláusula segunda de la escritura social y lo manifestado por ambos socios en el comparendo de 26 de Mayo de 1939, que se lee a fs. 2 vta. del expediente liquidación de la Sociedad "Alvarado y Sanhueza", que se ha tenido a la vista, fué la explotación de la propiedad aportada por doña Lidia Benavente, especial-

mente "en cuanto se refiere al ramo de madera";

22.º) Que teniendo en consideración lo preceptuado en el artículo 568 del Código citado, que establece que los árboles que adhieren permanentemente al suelo son de naturaleza inmueble, es del caso desestimar la doctrina sustentada por el demandado señor Sanhueza y a que se ha hecho referencia en el fundamento 20.º;

23.º) Que, en consecuencia, habiendo aportado don Pablo Alvarado, a la sociedad mencionada, bienes de naturaleza inmueble, como son los bosques de las hijuelas Núms. 1 y 2 del mismo fundo (y los animales, maquinarias, útiles y enseres que estaban destinados a la explotación de ese predio), bienes pertenecientes a doña Lidia Benavente, mujer casada y de menor edad, sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización judicial, en circunstancias que esa estipulación importaba legalmente la enajenación de un bien inmueble, el aporte respectivo adolece de un requisito exigido por la ley en atención a la calidad y estado de la mujer casada;

24.º) Que siendo nulo, abso-

SOBRE NULIDAD. ETC.

291

luta y relativamente el contrato social que ha sido objeto de la demanda, la tradición de los bienes hecha por virtud de ese contrato, resulta, también, ineficaz y sin valor alguno;

25.º) Que, de consiguiente, procede acoger la petición cuarta de la demanda, en atención — además — a lo que preceptúa el artículo 1687 del Código Civil, que literalmente dice: "la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita;

26.º) Que, si bien en la petición concreta de la expresión de agravios del apelante, don Miguel Sanhueza, que rola a fs. 31, se emplea equivocadamente la expresión "confirmar" por "revocar", no cabe estimar que ello importe un defecto que vicie el procedimiento de segunda instancia, dado que al pedirse determinadamente en su escrito que se rechace la demanda en todas sus partes, implícitamente se solicita la revocación del fallo en alzada;

27.º) Que no se ha tomado

en consideración, en el estudio de la petición segunda de la demanda de fs. 8, en su parte final, el usufructo aportado a la sociedad por don Pablo Alvarado Cuevas, en atención a que no se trata de un bien propio de doña Lidia Benavente, sino de un derecho personalísimo del marido, como se ha dejado expuesto en los fundamentos 9.º, 10.º y 11.º del presente fallo;

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 1468 del Código Civil, se declara, de oficio, absolutamente nulo el contrato de sociedad "Alvarado y Sanhueza", que ha sido materia del juicio. Se acoge, también, la parte final de la petición segunda de la demanda de fs. 8, sólo en cuanto se solicita la nulidad relativa del aporte de la madera de las hijuelas Núms. 1 y 2 del fundo Cifuentes. Se confirma en lo demás apelado, la aludida sentencia de fecha 25 de Diciembre de 1940, escrita a fs. 28, en cuanto está conforme con las declaraciones precedentes y se revoca en cuanto le fuere contrario.

Devuélvase, conjuntamente

con los expedientes traídos a la vista.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro don Lucas Sanhueza Ruiz.

Humberto Bianchi.— G. Brañas Mac Grath.— Lucas Sanhueza.— Eduardo Cuevas, Secretario.